



# Resolución Directoral

N° 71 -2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR

Lima, 01 MAR 2023

## VISTOS:

El Memorandum N° 354-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, de la Unidad de Administración, el Informe N° 163-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/AAyCP e Informe N° 022-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/AAyCP/dzapata, del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, el INFORME N° 06-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/CS – CP N° 001-2022-PNSR, del Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2022-PNSR, el Informe Legal N° 152-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL e Informe Legal N° 030-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL/ARB, de la Unidad de Asesoría Legal;

## CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos se encuentran comprendidos dentro del alcance de la referida normativa, bajo el término genérico de Entidad;

Que, el 18 de noviembre de 2022 se publicó en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE la convocatoria del procedimiento de selección del Concurso Público N° 001-2022-PNSR-Primera Ítem N° 01 e Ítem N° 02, para la “Contratación del servicio de implementación de módulos de agua de lluvia en dieciséis (16) comunidades nativas de la cuenca del Chambira – Distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto”;

Que, con fecha 05 de diciembre de 2022 el Comité de Selección emitió el Memorandum N° 002-2022/CS-CP N° 01-2022-PNSR dirigido a la Jefa de la Unidad Técnica de Proyectos con la finalidad de solicitar la absolución de consultas y observaciones y de corresponder, la remisión del requerimiento de contratación actualizado;

Que, productos de diversas comunicaciones efectuadas entre el Comité de Selección y la Unidad Técnica de Proyectos, con fecha 22 de diciembre de 2022 la Jefa de la Unidad Técnica de Proyectos emite el MEMORANDUM N° 7939 - 2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR-UTP se dirigió a la Presidente de Comité de Selección CP N° 01-2022-PNSR en la cual remite las precisiones a la solicitud de absolución de





## Resolución Directoral

las consultas y observaciones, de modo sustentado y la remisión del requerimiento de contratación actualizado del Concurso Público N° 01-2022- PNSR;

Que, con fecha 23 de diciembre de 2022 el Comité de Selección integró las bases del procedimiento y con fecha 30 de enero de 2023, el mencionado colegiado otorgó la Buena Pro del Concurso Público N° 001-2022-PNSR a favor de los siguientes:

ÍTEM	OBJETO	ADJUDICATARIO	MONTO
Ítem 1	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE IMPLEMENTACIÓN DE MÓDULOS DE AGUA DE LLUVIA EN OCHO (08) COMUNIDADES NATIVAS DE LA CUENCA DEL CHAMBIRA, DISTRITO DE URARINAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO. ÍTEM 01	SMART INVERSIONES S.A.	12,969,009.24
Ítem 2	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE IMPLEMENTACIÓN DE MÓDULOS DE AGUA DE LLUVIA EN OCHO (08) COMUNIDADES NATIVAS DE LA CUENCA DEL CHAMBIRA, DISTRITO DE URARINAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO. ÍTEM 02	BABO EXPORTACION S.R.L.	9,324,600.00

Que, con fecha 10 de febrero de 2023, el Comité de Selección consintió el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 001-2022-PNSR-Primera Ítem N° 01 e Ítem N° 02, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE IMPLEMENTACIÓN DE MÓDULOS DE AGUA DE LLUVIA EN DIECISÉIS (16) COMUNIDADES NATIVAS DE LA CUENCA DEL CHAMBIRA – DISTRITO DE URARINAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO";

Que, mediante el Oficio N° 00000172-2023/OCI del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se alcanzó el Informe de Hito de Control N° 009-2023- OCI/5303-SCC, realizado al Servicio de Implementación de Módulos de Agua de Lluvia en Dieciséis (16) Comunidades Nativas de la Cuenca del Chambira, Distrito de Urarinas, Provincia y Departamento de Loreto; mediante el cual se dio a conocer que, durante la etapa de "Formulación de consultas y observaciones (Electrónica)", los participantes formularon 34 consultas y 4 observaciones; consecuentemente, la Entidad realizó la absolución de éstas y las publicó el 23 de diciembre de 2022 en el SEACE y posteriormente se integraron las bases según cronograma establecido; argumentando que la tanto la consulta N° 14 como la consulta N° 21 no fueron adecuadamente evaluadas por el comité de selección, solicitando se adopten las acciones preventivas y correctivas que correspondan en virtud, toda vez que, la situación adversa comunicada afecta o podría afectar la continuidad del proceso.





## Resolución Directoral

Que, mediante Informe N° 06-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/CS – CP No 001-2022-PNSR el Comité de Selección se dirigió a la Unidad de Administración en virtud del Avance ante Situaciones Adversas N° 01-2023- OCI/5303-SCC - Concurso Público No 001-2022-PNSR” - Ítem N° 01 e Ítem N° 02, para la “Contratación del servicio de implementación de módulos de agua de lluvia en dieciséis (16) comunidades nativas de la cuenca del Chambira – Distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto” concluyendo que corresponde derivar a la Unidad de Asesoría Legal a efectos de determinar si las inconsistencias, omisiones e impresiones en los documentos técnicos del requerimiento de contratación constituirían un vicio de nulidad.

Que, mediante INFORME N° 034-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/APE-rcarahuatay el Especialista en Supervisión y Proyectos - APE se dirige al Coordinador (e) del Área de Proyectos Especiales a efectos de solicitar la nulidad del procedimiento de selección CP-SM-1-2022-PNSR-1 en función de lo señalado en el Hito de Control N° 009-2023- OCI/5303-SCC solicitando se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de Absolución de consultas y observaciones.

Que, con Informe N° 163-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR-UA/AAyCP e INFORME N° 22-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR-UA/AAyCP/dzapata, del 22.02.2023, el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial (en adelante, el **OEC**), concluyó que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, por la causal: contravención a las normas legales, en el sentido que, la Unidad Técnica de Proyectos en su calidad de área usuaria no ha formulado su requerimiento en estricto cumplimiento con lo señalado en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, vulnerando el Principio de Transparencia, así como, el Principio de Libre Concurrencia, por cuanto las deficiencias advertidas en el Hito de Control N° 009-2023- OCI/5303-SCC, relacionadas con la ausencia de especificaciones técnicas, así como la existencia de dos denominaciones para el perfil estructural devienen desde los términos de referencia establecidos en las bases de la convocatoria; lo cual, habría limitado a los potenciales postores para que pudieran realizar sus cuestionamientos al contenido de las bases, así como elaborar la oferta técnica y económica afectando el equilibrio económico que debe existir en la contratación; por lo cual, recomienda que el procedimiento de selección, debe retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de los términos de referencia a efecto de continuar con el desarrollo del procedimiento de selección en mención;

Que, a través del Memorándum N° 354-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, del 22.02.2023, la Unidad de Administración remitió a la Unidad de Asesoría Legal (en adelante, la **UAL**) el pronunciamiento del **OEC**, citado en el párrafo precedente, solicitando emitir opinión legal al respecto y la resolución de corresponder;





## Resolución Directoral

Que, el literal b) del artículo 2 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF establece, respecto al Principio de Igualdad de Trato, que todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva;

Que, el literal c) del artículo 2 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF establece, respecto al Principio de Transparencia, que la Entidad debe brindar información clara y coherente con la finalidad de que todas las etapas de contratación sean comprendidas por los postores, lo que comprende las exigencias previstas en las bases, con el objeto de garantizar a los proveedores contar con reglas comprensible y sin ambigüedades, y así asegurar la libertad de concurrencia y una contratación que se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Que, el numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias dispone que: *“El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante”;*

Que, el numeral 47.1 del artículo 47 del citado Reglamento dispone que los documentos del procedimiento de selección son las bases;

Que, el Artículo 44° de la ley de Contrataciones del Estado, sobre la declaratoria de nulidad podemos citar: *“44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.”* // *“44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior,*





## Resolución Directoral

solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída Sobre el recurso de apelación”;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, con el Informe Legal N° 152-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL, la Unidad de Asesoría Legal remitió a conformidad el Informe Legal N° 030-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL/ARB, el cual concluyó que, debido a que la Unidad Técnica de Proyectos en su calidad de área usuaria no ha formulado su requerimiento en estricto cumplimiento con lo señalado en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, vulnerando el Principio de transparencia, Igualdad de Trato y libre concurrencia, ante la ausencia de especificaciones, así como la existencia de dos denominaciones para el perfil estructural; habría limitado a los potenciales postores para que pudieran realizar sus cuestionamientos al contenido de las bases, así como elaborar la oferta técnica y económica afectando el equilibrio económico que debe existir en la contratación; por lo que, ante la vulneración del principio de transparencia e igualdad de trato, así como, el de libre concurrencia, y, las disposiciones normativas del artículo 29.1 del Reglamento de TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, por tanto; se ha incurrido en un vicio de nulidad;

Asimismo, se precisa que, de acuerdo a lo informado por el OEC y de conformidad con lo dispuesto último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se hizo de conocimiento a los adjudicatarios para que emitan su pronunciamiento en el que precisen si dicha situación, en su opinión, configuraría un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección; habiendo obtenido como respuesta relevante lo siguiente: i) La empresa SMART INVERSIONES S.A., respecto del ÍTEM I, refiere que, podría cumplir con las precisiones en los planos pero que la declaración jurada recomendada por el área usuaria respondería de manera posterior a la firma de contrato, y, por su parte ii) la empresa BABO EXPORTACION S.R.L., respecto del ÍTEM II, sustentado en su informe, en el cual señala que demuestra que no hay modificación sustancial a los términos de referencia y a los planos materia de análisis, aceptando la firma de una Declaración Jurada donde se comprometen y aceptan que se cumplirá con las precisiones de los términos de referencia y planos; sin embargo, cierto es que, las exigencias previstas en las bases debieron contener información clara y coherente con





## Resolución Directoral

la finalidad de que todas las etapas de contratación sean comprendidas por los postores, con el objeto de garantizar a los proveedores contar con reglas comprensibles y sin ambigüedades, y así asegurar la libertad de concurrencia y una contratación que se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Que, el artículo 16 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Saneamiento Rural aprobado mediante Resolución Ministerial N° 013-2017-VIVIENDA, del 13 de enero de 2017, modificada por la Resolución Ministerial N° 235-2017-VIVIENDA, del 19 de junio de 2017, señala que la Dirección Ejecutiva es la máxima instancia de decisión del Programa, responsable de su dirección y administración general. Está a cargo de un Director Ejecutivo, designado mediante Resolución Ministerial, quien depende funcional y jerárquicamente del VMCS y tiene a su cargo la conducción, organización y supervisión de la gestión del Programa;

Que, estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde emitir el acto resolutorio que declare de oficio la nulidad del Concurso Público N° 001-2022-PNSR-Primera Ítem N° 01 e Ítem N° 02, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE IMPLEMENTACIÓN DE MÓDULOS DE AGUA DE LLUVIA EN DIECISÉIS (16) COMUNIDADES NATIVAS DE LA CUENCA DEL CHAMBIRA – DISTRITO DE URARINAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO", por contravenir las normas legales, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, su Reglamento y en uso de las atribuciones señaladas en la Resolución Ministerial N° 013-2017-VIVIENDA, modificada por la Resolución Ministerial N° 235-2017-VIVIENDA que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Saneamiento Rural;

En uso de las facultades conferidas para expedir la presente Resolución y con las visaciones de la Unidad de Administración, del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, respecto al sustento técnico para declarar la nulidad del citado procedimiento de selección y de la Unidad Técnica de Proyectos y de la Unidad de Asesoría Legal, respecto a las formalidades previstas en la normativa de contratación pública;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR de oficio la nulidad del Concurso Público N° 001-2022-PNSR-Primera Convocatoria, Ítem N° 01 e Ítem N° 02, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE IMPLEMENTACIÓN DE MÓDULOS DE AGUA DE LLUVIA EN DIECISÉIS (16) COMUNIDADES NATIVAS DE LA CUENCA DEL CHAMBIRA – DISTRITO DE URARINAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO", por contravenir las normas legales, conforme lo establecido en el**





## Resolución Directoral

numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, **debiendo retrotraerse hasta la etapa de CONVOCATORIA.**

**Artículo 2°.- ENCARGAR** al Área de Abastecimiento y Control Patrimonial que gestione la publicación en el SEACE de la presente resolución, conforme lo establecido en la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD - Disposiciones Aplicables para el Acceso y Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.



**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección del **Concurso Público N° 001-2022-PNSR-Primera Ítem N° 01 e Ítem N° 02**, a efectos tomen conocimiento de lo resuelto y adopten las acciones que correspondan.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Unidad de Administración, a efectos realice los trámites conducentes con la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que el área usuaria efectúe el deslinde de responsabilidades que pudiera haber lugar por la presente nulidad.

**Regístrese y comuníquese.**



DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Jonatan Jorge Ríos Morales

Director Ejecutivo (t)

Programa Nacional de Saneamiento Rural

Viceministerio de Construcción y Saneamiento

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

